



Administración
de Justicia

595/12 I

**T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2
MADRID**

SENTENCIA: 00742/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 4 0054812 /2012, Modelo: 41800

DEMANDA EN SALA N°: 002

Tipo de procedimiento: **DEMANDA 0000031 /2012-P**

Materia: TUTELAS

Demandante/s: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS CCOO

Demandado/s: COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID (SERVICIOS JURIDICOS) CAM

Sentencia número:742



Ilmos/as. Sres/as. D/D.ª

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En MADRID, a veinticuatro de Octubre de dos mil doce, habiendo visto los presentes autos la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en la DEMANDA 31/2012, sobre Tutela de Libertad Sindical, formalizada por el/la Sr./Sra. Letrado Dña. Inés Redondo del Burgo, en nombre y representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Madrid, contra la COMUNIDAD DE MADRID ha intervenido como parte el Ministerio Fiscal, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr. D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-6-2012 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal y Sala la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplicaba se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el



Madrid

día señalado, con el resultado que es de ver en el acta de juicio que obra en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- La Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras, en sendos escritos de 10 y 12 de enero de 2012 (folios 23 y 24, cuyo contenido se da por reproducido) dirigidos a la Comunidad de Madrid, ante su Órgano competente, comunicó la decisión de realizar Asamblea constitutiva de Sección Sindical dentro de la jornada de trabajo de afiliados a Comisiones Obreras. En la comunicación correspondiente se concretaba el motivo de la Asamblea, día, hora y lugar de celebración, viniendo referidas, una al Servicio Regional de Bienestar Social, y la otra a la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y reinserción del Menor Infractor.

SEGUNDO.- Ante las comunicaciones cursadas, la posición de la Comunidad de Madrid se materializó en la respuesta dada por el Director General de Función Pública en su escrito de fecha 19 de enero de 2012 (folios 28 y 29, cuyo contenido se da por reproducido), del tenor literal siguiente:

"En relación con los escritos dirigidos tanto al Servicio Regional de Bienestar Social como a la Agencia de Reinserción y Reeducación del Menor Infractor, copia de los cuales han sido remitidos a esta Dirección General, en los que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 29.10 del Convenio Colectivo y 18.1.10 del Acuerdo Sectorial para el personal funcionario, se comunica la realización de "Asamblea constitutiva de la Sección Sindical de CCOO" en los Organismos Autónomos referidos, a celebrar los días 25 de enero y 1 de febrero de 2012, respectivamente, por esta Dirección General se indica lo siguiente:

Primero.- Que el apartado 10 de los artículos 29 CC y 18 A.F. regulan una "licencia retribuida" de "hasta quince días para asistencia a actividades de partidos políticos o sindicatos, para los afiliados a los mismos, siempre que dichas actividades estén previstas en los estatutos de los mismos y se justifique documentalmente la asistencia".

Con fundamento en estos preceptos convencionales, FSC-CCOO pretende realizar las "Asambleas constitutivas de Secciones Sindicales", a que nos referíamos en el párrafo anterior.

Segundo.- Tal y como se hace constar en los escritos remitidos, las mencionadas Asambleas van a producirse "dentro de la jornada de trabajo", en concreto a las 11,00 horas del día 25 de enero de 2012 en la sede de CCOO-Madrid, (C/ Lope de Vega, 38), por lo que se refiere al Servicio Regional de Bienestar Social, y a las 10,30 horas del día 1 de

febrero de 2012 en la sede de CCOO- Madrid Sector de la Administración Autonómica (C/ León Gil de Palacio, 2), en lo que se trata de la Agencia de Reinserción y Reeducción del Menor Infractor.

A este respecto, esta Dirección General considera que las mencionadas Asambleas no tienen acomodo en los preceptos convencionales citados por ese Sindicato, y ello por las razones siguientes:

a) Una Asamblea de afiliados no es otra cosa que una reunión de la sección sindical, y este tipo de reuniones o "Asambleas", utilizando la terminología del referido escrito, se regulan en el artículo 8.1 .b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, exigiendo como requisitos para su realización la "previa notificación al empresario" y que la misma se realice "fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa". Tanto el Convenio Colectivo como el Acuerdo de Funcionarios guardan silencio al respecto, por lo que el régimen jurídico de las reuniones de la sección sindical es el antes expuesto regulado por la LOLS.

b) Que pretender, como así hace FSC-CCOO amparar en una licencia retribuida como la antes señalada, las reuniones de los afiliados a un Sindicato o de la sección sindical, con la finalidad de que las mismas se realicen dentro de la jornada de trabajo, supone, en criterio de esta Dirección General, un manifiesto fraude de ley, proscrito por el artículo 6.4 del Código Civil".

Anteriormente, en contestación dada por el Subdirector General de Personal, en fecha 15 de diciembre de 2011 (folio 31, cuyo contenido se da por reproducido) a una petición similar, se señaló a su vez que en relación con la comunicación de realizar "una asamblea dentro de la jornada de trabajo de los afiliados y afiliadas de Comisiones Obreras del Servicio Regional de Bienestar Social el día 16 de diciembre de 2011 a las 11,00 horas en Agustín de Foxá, nº 31, 9ª planta, con orden del día de "constituir la sección sindical de personal laboral", la misma no se autorizaba.

Se daban para ello como razones, en primer lugar, la previsión de un elevado número de asistentes y que el local propuesto no tiene aforo para cubrir las necesidades de la asamblea, que debería realizarse en otro local, y se indicaba que el Servicio Regional de Bienestar Social estaba dispuesto a ofrecer, en su caso, un local de mayor capacidad a tal efecto.

A ello se añadía, por otro lado, que debido al carácter asistencial de los centros, con atención a personal dependiente, y con la finalidad de evitar una alteración sustancial en la prestación del servicio, la citada asamblea debería desarrollarse con diversas reuniones parciales de forma que los asistentes acudieran fuera de su horario de trabajo.

Y además se indicaba que la "asamblea" era realmente una reunión de la sección sindical de CCOO y que este tipo de reuniones se regulan en el Art. 8.1. b) de la Ley Orgánica de

Libertad Sindical, exigiendo como requisitos para su realización la "previa notificación al empresario" y que la misma se realice "fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa". Señalándose igualmente que respecto a este tipo de reunión el convenio colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid guarda silencio, por lo que el régimen jurídico de la reunión de la sección sindical es el antes expuesto, regulado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Y concluía diciendo lo que sigue: "Finalmente, si se considerara como una asamblea de trabajadores, señalar que el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores dispone que "cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteración en lo normal del desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola".

Por todo lo anterior, no se autoriza la celebración en horas de trabajo, en un lugar que no resulta adecuado, la reunión o "asamblea" de afiliados y afiliadas de Comisiones Obreras del Servicio Regional de Bienestar Social el día 16 de diciembre de 2011 a las 11,00 horas en Agustín de Foxá, nº 31, 9ª planta, a los efectos de constituir la sección sindical de personal laboral, por lo que deberán formular una nueva solicitud en la que se celebre la reunión en otro lugar y siempre fuera de las horas de trabajo de los asistentes, manifestando este Servicio Regional su mejor disposición a la utilización de un local y a la celebración de la reunión aludida, en dichos términos."

TERCERO.- La parte actora no ha obtenido la autorización solicitada para la celebración de las asambleas mencionadas anteriormente.

CUARTO.- La parte actora no ha formulado reclamación previa en vía administrativa.

A la situación de hecho descrita son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de litigio se concreta en la petición de la parte actora de que se declare contraria al derecho de libertad sindical la conducta de la demandada, al no haberse autorizado las asambleas antecitadas, señalando al efecto que mantiene discrepancia con la Comunidad de Madrid, en la interpretación y aplicación del artículo 29 del Convenio Colectivo, apartado 10, referente a las Licencias y permisos con sueldo, estableciéndose en el mismo al efecto que:

"Todos los trabajadores vinculados por este convenio, previo aviso y justificación podrán disfrutar de las siguientes licencias:

Apartado 10.- Hasta quince días para asistencia a actividades de partidos políticos o sindicatos, para los afiliados a los

mismos, siempre que dichas actividades estén previstas en los estatutos de los mismos y se justifique documentalmente la asistencia".

Y señala además la parte actora que entiende -y así lo manifiesta en su demanda- que de la lectura de las dos contestaciones emitidas por la Comunidad de Madrid, se deduce con nitidez que:

Obvian la regulación establecida en el artículo 29. 10 del Convenio Colectivo.

Ignoran lo dispuesto en los Estatutos del Sindicato Comisiones Obreras.

E intentan derivar la situación de hecho a otra distinta.

Así, dicha parte considera que la Administración realiza una interpretación no conforme a derecho de la norma convencional y subsume el hecho sometido a debate en otros preceptos con una intención tergiversadora, señalando que por ello es imprescindible concretar la situación de hecho a la que debe aplicarse la norma, consistiendo dicha situación en la "Convocatoria de Asamblea de Afiliados al Sindicato Comisiones Obreras, acogida al artículo 29.10 del Convenio Colectivo, lo que implica hacer uso por parte de nuestros afiliados/as del permiso retribuido, derecho que se reconoce en el artículo 29.10 del texto convencional".

Y añade la demandante que por tanto no estamos ante una convocatoria de Asamblea de trabajadores de la empresa, que efectivamente tiene una regulación específica en el Estatuto de los Trabajadores, ni tampoco ante una reunión de las previstas en el artículo 8.1. B de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que regula las reuniones para recaudar cuotas y distribuir información sindical "fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa", afirmando la parte actora asimismo que en la Comunidad de Madrid vía negociación colectiva se ordena la situación objeto de controversia y que la diferencia en la identificación del hecho es determinante para la correcta aplicación de la norma reguladora.

Por su parte, la representación de la Comunidad de Madrid se opone a la demanda, alegando en primer lugar la inadecuación del procedimiento y seguidamente la caducidad, y manifestando por último asimismo su oposición en el fondo por las razones que se indican.

Así las cosas, se ha de significar en primer término, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), que los hechos recogidos en el relato fáctico resultan de lo actuado en el juicio, al haber sido incontrovertidos dichos hechos, y habida cuenta de la documental aportada por las partes a los autos.

SEGUNDO.- Una vez expuesto lo que antecede, se ha de señalar, dado que la representación letrada de la Comunidad de Madrid alega como excepción, según lo indicado, la inadecuación del procedimiento, que dicha excepción es apreciable incluso de

oficio, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 6-3-2001, entre otras.

Debiendo subrayarse por lo demás que, según tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de enero de 1.995, "las mayores facultades de dirección del proceso que tiene el Juez Laboral respecto del Civil no le autoriza a suplantar la voluntad de las partes para imponerles la forma en que deben ejercitar sus acciones, ya que la iniciativa en esta materia corresponde a los actores, sin perjuicio de la solución de fondo del asunto, pues el proceso laboral se rige por el principio dispositivo con ciertos matices y, en lo que aquí respecta, por el de rogación". Y en el caso de que no se haya seguido el procedimiento adecuado conforme a lo establecido en la ley, el cual es indisponible por las partes al tratarse de materia de orden público, ha de apreciarse la mencionada excepción, lo que impediría un pronunciamiento sobre el fondo.

Con todo, se ha de tener en cuenta que en el proceso especial de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales se ha dicho reiteradamente que no procede declarar la nulidad por inadecuación de procedimiento sino un pronunciamiento desestimatorio cuando se aprecie que no se han conculcado los derechos denunciados (SSTS de 2-6-1997, 19-1-1998, 3-2-1998, 20-6-2000 y 10-7-2001).

Por lo demás, según ha declarado el Tribunal Constitucional, el modo de redactar la demanda puede aconsejar al Juzgado o Tribunal esperar a celebrar el juicio por el cauce elegido por el actor y constatar entonces que el debate quedaba limitado al enjuiciamiento de cuestiones de legalidad ordinaria y es en ese momento cuando debe apreciar la inadecuación del procedimiento especial de tutela del derecho a la libertad sindical porque el actor planteó cuestiones ajenas al ámbito de cognición de dicho procedimiento (S^a TC 116/2001).

Pues bien, en el supuesto de autos la representación de la Comunidad de Madrid afirma que el procedimiento adecuado es el ordinario y aduce al efecto que se discrepa respecto a la aplicación del Convenio.

Así las cosas, hemos de señalar que el objeto de este proceso queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, sin que quepa la acumulación de acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de dicha libertad (art. 178 LRJS), lo que resulta extensivo a la tutela de cualquier otro derecho fundamental, por lo que ha de quedar fuera del proceso especial regulado en los arts. 177 y siguientes de la LRJS cualquier extremo ajeno a verificar si hubo o no lesión del derecho fundamental, lo que impide que por tal cauce procesal puedan ventilarse cuestiones de legalidad ordinaria que no

tengan su base en acción contraria a la libertad sindical o al derecho de que se trate, de forma que las acciones distintas a dicha verificación quedarían remitidas en su discusión y examen a la correspondiente modalidad procesal propia del derecho lesionado. Debe tenerse en cuenta a tales efectos, y dado que presupuesto especial de este proceso sería la conducta antisindical, subyacente a la mención a la lesión de los derechos de libertad sindical, que, según resulta de la redacción del precepto contenido en el artículo 177 LRJS, se requiere que exista lesión en sentido estricto, lo que tendrá lugar cuando el sujeto afectado haya sufrido una conducta lesiva de dichos derechos, ya sea por acción o por mera omisión, debiendo analizarse y valorarse todos los elementos que concurren en el caso concreto.

Asimismo se ha de señalar que el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 191/1998 (FJ5) y 30/2000 (FJ4)).

Ahora bien, pese a lo alegado por la demandada, se ha de tener en cuenta que los Sindicatos, junto a los medios de acción que configuran el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de las funciones que constitucionalmente les corresponden (art. 7 de la Constitución), pueden ostentar otras facultades o derechos adicionales atribuidos por normas legales o reglamentarias que pasan a engrosar el contenido del derecho, siendo, por tanto, los actos contrarios a tales facultades susceptibles de impugnación a través del proceso especial contemplado en la ley procedimental laboral, habiendo declarado incluso el Tribunal Constitucional que se puede acudir al recurso de amparo por incidir en el contenido de ese derecho (S^a T.C. 13/1997).

Así, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, el contenido adicional de la libertad sindical llega a abarcar todo el abanico de facultades atribuidas por las normas ordinarias o, incluso, por los convenios colectivos, las cuales pasan a engrosar su núcleo esencial, con lo que el derecho a la libertad sindical se integra no sólo por el contenido esencial del mismo, sino también por las facultades básicas de creación legal (S^a T.C. 11/1998, 33/1998, 198/1998, 30/1999 y 44/1999, entre otras muchas).

De modo y manera que el derecho a la libre afiliación o creación de sindicatos no agota el contenido global de la libertad sindical (S^a T.C. 11/1988), sino que ésta incluye cualquier manifestación de la acción sindical, y también los medios de acción correspondientes. Y asimismo el derecho de reunión en la empresa, diferenciado del derecho fundamental de reunión (art. 21 de la Constitución), puede incluirse en el contenido adicional de la libertad sindical en cuanto sirve de

instrumento de ésta, si bien dicho derecho de reunión corresponde solamente a los trabajadores afiliados a un sindicato (S^a T.C. 76/2001), comprendiendo la protección de la libertad sindical la tutela frente a aquellas conductas que impliquen una negación o un impedimento de, entre otros, el derecho a celebrar reuniones en el interior de la empresa y a que el trabajador afiliado pueda desarrollar libremente su actividad sindical (S^a T.C. 95/1996).

Y desde esta perspectiva resulta indudable que en el supuesto de autos no se están ventilando cuestiones de legalidad ordinaria, sino la existencia o inexistencia de una vulneración del derecho de libertad sindical, que habría tenido lugar por la negativa de la demandada a autorizar las asambleas antecitadas, lo que evidencia que el proceso adecuado es el de tutela de la libertad sindical, y en consecuencia se ha de rechazar la excepción de inadecuación del procedimiento alegada por la representación de la demandada.

TERCERO.- Una vez establecido que el proceso regulado en los artículos 177 y siguientes de la LRJS es el adecuado para el enjuiciamiento y resolución de la cuestión planteada, hemos de abordar lo relativo a la caducidad alegada por la representación de la Comunidad de Madrid, debiendo tenerse en cuenta al respecto que en este tipo de procesos la presentación de reclamación previa es potestativa, con arreglo al artículo 70 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, estableciéndose en dicho artículo que no será necesario agotar la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades en materia laboral y sindical, si bien el plazo para la interposición de la demanda será de veinte días desde el día siguiente a la notificación del acto o al transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites.

Lo que debe tenerse presente en el supuesto de autos, en que no consta la fecha de notificación del acto administrativo denegatorio de las peticiones efectuadas por la parte actora, que sería la fecha de la que ha de partirse para el inicio del cómputo del plazo de caducidad, y no la de presentación de las solicitudes correspondientes, no pudiendo apreciarse en consecuencia tampoco esta excepción.

CUARTO.- Sentado lo anterior, y en lo que respecta a la cuestión de fondo, se observa que la representación de la Comunidad de Madrid, tras afirmar que se trataba sólo de una reunión ordinaria de la Sección Sindical y que el que postula la parte actora es un derecho individual, señala que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical obedece a múltiples finalidades y tendría que haberse realizado la petición del Sindicato por esta vía y no por la del artículo 29.10 del Convenio, sosteniendo que no hay en el presente caso vulneración del derecho de libertad sindical.

Pues bien, llegados a este punto hemos de señalar en primer lugar que, ciertamente, para que pueda estimarse la demanda ha de quedar acreditado el hecho constitutivo de la acción que ejercita el demandante, recayendo sobre éste la carga de la prueba de dicho hecho, según declararon, aplicando la norma del art. 1214 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1980, 21 de diciembre de 1981, 15 de abril de 1982 y 31 de octubre de 1983, entre otras, habiendo sido esta norma recogida en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dicha norma rige, por lo demás, también en los procesos sobre tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales que la vigente LRJS regula en sus arts. 177 y siguientes, y así, debiendo probar la actora los hechos en que basa su demanda, sólo después de que haya conseguido aportar al proceso indicios racionales de la realidad de dichos hechos, vendrá obligado el empresario demandado a "la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad" (art. 181.2 de la LRJS).

En suma, y a modo de conclusión, con arreglo a la doctrina constitucional, en los casos en que se alegue que la conducta empresarial es discriminatoria o lesiva de la libertad sindical o de algún otro derecho fundamental, y tal alegación tenga reflejo en hechos de los que resulte una presunción o apariencia de aquella discriminación o lesión, el empresario tiene la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión adoptada, debiendo acreditar en consecuencia que la misma obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito contrario al derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, al propio tiempo, para imponer la carga probatoria expresada, no es suficiente la mera afirmación de la existencia de una causa atentatoria contra derechos fundamentales, sino que ha de comprobarse la existencia de indicios de que se ha producido una violación de un derecho de tal naturaleza (STC 21/1992, F.3°).

Con todo, en el supuesto de autos concurre no ya un indicio sino una prueba clara de la vulneración del derecho a la libertad sindical, en tanto en cuanto la negativa de la demandada a autorizar las asambleas solicitadas por el Sindicato actuante supone una obstaculización inadmisibile del ejercicio de dicho derecho, debiendo subrayarse que se trataba aquí de la celebración de unas asambleas de los afiliados para constituir la Sección Sindical, estando además amparada la petición de la parte actora por la norma del artículo 29.10 del Convenio, en cuya virtud pueden asistir a tales asambleas los afiliados con licencia retribuida, en los términos previstos en la propia norma. Sin que sean de recibo las alegaciones de la demandada, en absoluto justificadas, ya que, conforme a la doctrina antecitada, el derecho que nos ocupa incluye cualquier manifestación de la acción sindical y

también los medios de acción correspondientes, lo que abarca el derecho de reunión en la empresa en los términos indicados, y si en el artículo 8.1 LOLS se permite la constitución de Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato (previéndose en el artículo 15 de los de FSC-CCOO lo referente a dichas Secciones), no cabe impedir u obstaculizar tal actividad, que requiere la necesaria participación de los afiliados, teniendo por su parte el artículo 8.1 b) LOLS, pese a lo alegado en las contestaciones a la petición de la actora y a lo sostenido por la demandada en el acto del juicio, un alcance mucho más limitado que no permite entender aplicable aquí la norma de referencia.

Y desde estas premisas, conforme a lo indicado y a lo solicitado asimismo por el Ministerio Fiscal, resulta obligado estimar la demanda interpuesta, declarando la existencia de la vulneración denunciada y ordenando el cese inmediato del comportamiento antisindical, reponiéndose la situación al momento anterior a producirse el mismo.

QUINTO.- Contra la presente resolución, que será inmediatamente ejecutiva -art. 303 LRJS-, cabe recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 LRJS.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación

FALLAMOS

Que estimando la demanda interpuesta por la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS CCOO contra la COMUNIDAD DE MADRID, en proceso de tutela del derecho de libertad sindical, debemos declarar y declaramos que la actuación de referencia, denegando la autorización para la celebración de las asambleas solicitada por la parte actora, ha vulnerado dicho derecho, ordenando el cese inmediato de la conducta antisindical de la demandada, con reposición de la situación al momento anterior a producirse la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACION que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208, 229 y 230 de la LRJS, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga

la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2827000000 3112 que esta C/ MIGUEL ÁNGEL, 17 tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid, pudiéndose en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

